

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2017-00298-00
Demandante : JORGE OLMEDO TARAPUES
Demandado : CASUR
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho recuerda que mediante providencia del 12 de julio de 2019, se corrió traslado por 10 días de la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, sobre la cual el ejecutante se pronunció manifestando que la entidad aún no ha efectuado el pago de lo ordenado en la sentencia del 25 de febrero de 2011.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tiene como prueba el expediente administrativo y la documental aportada por la apoderada de CASUR.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio** y, como quiera que el presente asunto es de puro derecho, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, para dictar sentencia anticipada; razón por la cual, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, se **corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.²

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: Wilmar.coveteranos@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **50**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
4 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



**GUTIERREZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa335d7a5b87de95f6230a436a8d31abf556b355983bd578b3954129af97eb0

Documento generado en 03/12/2020 03:56:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00234 00
Demandante : DALELIS PEÑA BARRERA C.C. No. 52.935.796
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 05 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **DALELIS PEÑA BARRERA** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020¹, se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. Mediante memorial del 05 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso celebraron contrato de transacción sobre las sumas reclamadas, solicitando la no condena en costas, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada coadyuva su petición.
4. Por secretaría se corrió traslado del desistimiento a la entidad accionada, quien guardó silencio.

¹ De acuerdo a la página web de la Rama Judicial el auto admisorio fue notificado nuevamente el 06 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora del se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, y que el mandatario manifestó que las partes dentro del proceso celebraron contrato de transacción sobre las sumas reclamadas, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora **DALELIS PEÑA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía **52.935.796**, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00234-00
Demandante: Dalelis Peña Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fomag
Asunto: Acepta desistimiento

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **50** se notificó a las partes la providencia anterior, **4-12-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21478d15048ee5d5c7e0c666c2e952f1c3a7ac769602444228b8e03247b0332

Documento generado en 03/12/2020 03:56:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00349 00
Demandante : CLAUDIA PATRICIA FORERO CARBONEL C.C. No. 51.738.194
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 03 de septiembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO CARBONEL** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. El 26 de agosto de 2020, la apoderada de la entidad accionada solicitó la terminación de proceso por suscripción de contrato de transacción entre las partes.
4. Mediante memorial del 03 de septiembre de 2020 la apoderada judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta el artículo 176 del CPACA¹.

¹ **ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

5. Por secretaría se corrió traslado del desistimiento a la entidad accionada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, y que el mandatario solicita la terminación del proceso en virtud del artículo 174 del CPACA, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO CARBONEL** identificada con cédula de ciudadanía **51.738.194**, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Expediente: 11001-33-42-047-2019-00349-00
Demandante: Claudia Patricia Forero Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fomag
Asunto: Acepta desistimiento

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **50** se notificó a las partes la providencia anterior, **4-12-2020**, a las 8:00 a.m.


**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c471a5b12b9ce2a1348380774bb02cc511a62daa534abad502a858fe4bcf12

Documento generado en 03/12/2020 03:56:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00055 00
Demandante : MARIA LILIANA MENDEZ CASTAÑEDA C.C. No. 51.997.685
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 06 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **MARIA LILIANA MENDEZ CASTAÑEDA** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada contestó la demanda el 04 de noviembre de 2020, manifestando, que, en el caso de la referencia, se había efectuado contrato de transacción entre las partes, por lo que, solicitó dar por terminado el proceso.
4. Mediante memorial del 06 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso celebraron contrato de transacción sobre las sumas reclamadas, solicitando la no condena en costas, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada coadyuva su petición.
5. Por secretaría se corrió traslado del desistimiento a la entidad accionada, quien guardó silencio.

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00055-00
Demandante: María Liliana Méndez Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fomag.
Asunto: Acepta desistimiento

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora del se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia y que la entidad accionada, en la contestación de la demanda manifestó que se había efectuado contrato de transacción con la parte actora, anexando para el efecto el contrato en mención, información que fue ratificada por el extremo activo mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2020, quien solicitó el desistimiento de las pretensiones; la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora **MARIA LILIANA MENDEZ CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía **51.997.685**, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fonpremag al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019. De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por el mencionada abogado a la **Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con CC No. 1.019.103.946 y portadora de la TP 295.622, del C.S. de la J, **el despacho reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.**

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00055-00

Demandante: María Liliana Méndez Castañeda

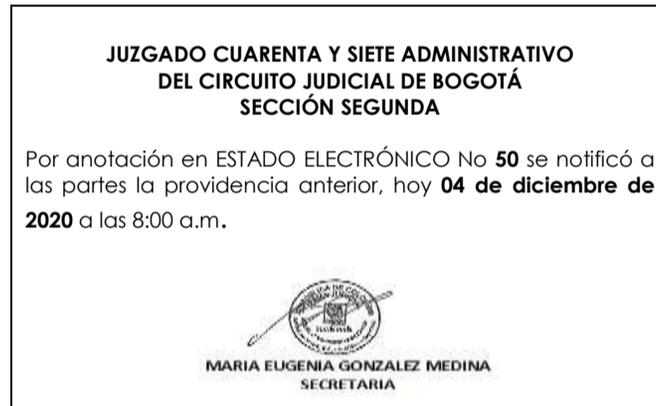
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fomag.

Asunto: Acepta desistimiento

CUARTO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50759dee55eee01dc1448a8f9e895c24c2925c20fbff55c1ffa8c83f57985b5a

Documento generado en 03/12/2020 03:56:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00056 00
Demandante : ADELFA VELASCO GARAVITO C.C. No. 23.532.745
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 06 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **ADELFA VELASCO GARAVITO** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada contestó la demanda el 04 de noviembre de 2020, manifestando, que, en el caso de la referencia, se había efectuado contrato de transacción entre las partes, por lo que, solicitó dar por terminado el proceso.
4. Mediante memorial del 06 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso celebraron contrato de transacción sobre las sumas reclamadas, solicitando la no condena en costas, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada coadyuva su petición.
5. Por secretaría se corrió traslado del desistimiento a la entidad accionada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia y que la entidad accionada, en la contestación de la demanda manifestó que se había efectuado contrato de transacción con la parte actora, anexando para el efecto el contrato en mención, información que fue ratificada por el extremo activo mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2020, quien solicitó el desistimiento de las pretensiones; la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora **ADELFA VELASCO GARAVITO** identificada con cédula de ciudadanía **23.532.745**, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

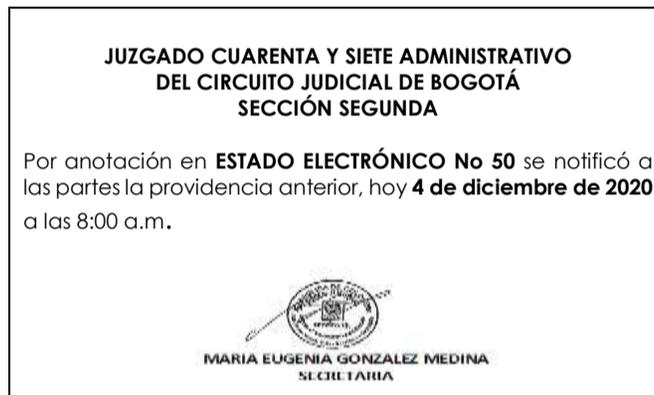
TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fonpremag al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019. De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por el mencionado abogado, a la **Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con CC No. 1.019.103.946 y portadora de la TP 295.622, del C.S. de la J, **el despacho reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.**

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00056-00
Demandante: Adelfa Velasco Garavito
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fomag
Asunto: Acepta desistimiento

CUARTO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5d6788333435cc0af7c169d4f958b008ff08e5fe0cfe36a7bf766a57c3f5876

Documento generado en 03/12/2020 03:57:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00060 00
Demandante : YOLANDA PEÑA CUJABAN C.C. No. 52.213.572
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 06 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **YOLANDA PEÑA CUJABAN** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada contestó la demanda y manifestó que, en el caso de la referencia, se había efectuado contrato de transacción entre las partes, por ende, solicitó dar por terminado el proceso.
4. Mediante memorial del 06 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso celebraron contrato de transacción sobre las sumas reclamadas, solicitando la no condena en costas, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada coadyuva su petición.
5. Por secretaría se corrió traslado del desistimiento a la entidad accionada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia y que la entidad accionada, en la contestación de la demanda manifestó que se había efectuado contrato de transacción con la parte actora, anexando para el efecto el contrato en mención, información que fue ratificada por el extremo activo mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2020, quien solicitó el desistimiento de las pretensiones; la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora **YOLANDA PEÑA CUJABAN** identificada con cédula de ciudadanía 52.213.572, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fonpremag al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019.

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por el **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., a la **Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00060-00

Demandante: Yolanda Peña Cujaban

Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fomag.

Asunto: Acepta desistimiento

identificada con CC No. 1.019.103.946 y portadora de la TP 295.622, del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad accionada en el proceso de la referencia, **el despacho reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.**

CUARTO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd97de98997501e2623c19e4ab8f91e6668197d1a22c4efb4d94525af2fa595

Documento generado en 03/12/2020 03:56:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00062 00
Demandante : MARIO HUMBERTO GONZALEZ ALFONSO C.C. No. 80.215.311
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 05 de noviembre de 2020, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. EL señor **MARIO HUMBERTO GONZALEZ ALFONSO** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada contestó la demanda el 04 de noviembre de 2020, manifestando, que, en el caso de la referencia, se había efectuado contrato de transacción entre las partes, por lo que, solicitó dar por terminado el proceso.
4. Mediante memorial del 05 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que las partes dentro del proceso celebraron contrato de transacción sobre las sumas reclamadas, solicitando la no condena en costas, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad accionada coadyuva su petición.
5. Por secretaría se corrió traslado del desistimiento a la entidad accionada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia y que la entidad accionada, en la contestación de la demanda manifestó que se había efectuado contrato de transacción con la parte actora, anexando para el efecto el contrato en mención, información que fue ratificada por el extremo activo mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2020, quien solicitó el desistimiento de las pretensiones; la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor **MARIO HUMBERTO GONZALEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía **80.215.311**, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fonpremag al **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No 522 de 28 de marzo de 2019.

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00062-00
Demandante: Mario Humberto González Alfonso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fomag
Asunto: Acepta desistimiento

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por el **Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., a la **Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con CC No. 1.019.103.946 y portadora de la TP 295.622, del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad accionada en el proceso de la referencia, **el despacho reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.**

CUARTO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
547af6ee4e7dbbe1916ecd37a4567a85d00a58aa900f322d3db7948ab097cd79

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00062-00
Demandante: Mario Humberto González Alfonso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fomag
Asunto: Acepta desistimiento

Documento generado en 03/12/2020 03:56:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>